



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO (C)

El Bordo – Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 105

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación, el despacho advierte que la anterior demanda reúne a cabalidad los requisitos legales, en especial las exigencias consagradas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo tanto, teniendo en cuenta que éste juzgado es competente para conocer de la misma de conformidad con los artículos 20 y 25 del CGP, procederá a su admisión.

Por otro lado, se observa solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes, en la cual manifiestan al despacho bajo la gravedad de juramento, les es imposible asumir los gastos que se generen con ocasión del presente proceso sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia. Pues bien, examinada la solicitud de amparo a la luz de la norma (artículos 151 y 152 del Código General del Proceso) se observa que en el caso bajo estudio se configuran los supuestos de hecho previstos para su procedencia, igualmente que fue presentada en la forma y oportunidad prevista para ello, por lo que sin más consideraciones se procederá a la concesión del amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO (C); RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por **ALEIDA MUÑOZ NAVIA, RIGO YESID PALECHOR GOMEZ** en nombre propio y en representación de su hijo menor **YERITH SAMUEL PALECHOR MELENDEZ, JHON KENNEDY PALECHOR GOMEZ** en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **DILAN SANTIAGO PALECHOR ERAZO,** y **DIANEY CAROLINA LARA MUÑOZ** en contra del señor **EIBAR ALBERTO SANCHEZ** y la sociedad **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA.**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la anterior demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada a quienes se hará envío de la copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

TERCERO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes y en consecuencia declarar que los mismos gozarán de los beneficios consagrados en el Art. 154 del C. G. del P. durante el trámite del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO